

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 429/2022
ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL
DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE
TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO
CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
CUARTO CIRCUITO.

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un Magistrado de Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por tres tribunales colegiados al existir discrepancia en relación a si la orden de embargo dictada en etapa de ejecución de sentencia puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada y, por tanto, procede el amparo indirecto en su contra; o, en su caso, si la persona afectada debe esperar al dictado de la última resolución en la etapa de ejecución para estar en aptitud de promover el juicio constitucional.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Competencia	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II	Legitimación	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	4-5

III	Criterios denunciados	1. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 276/2021) 2. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (recurso de queja 68/2014). 3. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito (recurso de queja 117/2021).	5-19
IV	Existencia de la contradicción	Primer requisito. Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Segundo requisito. Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica: ¿La orden de embargo dictada en etapa de ejecución de una resolución judicial puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada y, por ende, es procedente el amparo indirecto en su contra?	19-24
V	Estudio	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Primera Sala.	25-39
VI	Decisión	PRIMERO. Sí existe la contradicción entre los criterios SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala . TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la	39-40

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 429/2022

		presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.	
--	--	--	--

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 429/2022
ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL
DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE
TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL MISMO
CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
CUARTO CIRCUITO.**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 429/2022, suscitada entre el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** contra el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la orden de embargo dictada en etapa de ejecución de sentencia puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada y, por tanto, procede el amparo indirecto en su contra; o, en su caso, si la persona afectada debe esperar al dictado de la última resolución en la etapa de ejecución para estar en aptitud de promover el juicio constitucional.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, **J. Jesús Pérez Grimaldi**, Magistrado Presidente del **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese tribunal al resolver el recurso de queja 276/2021, contra lo resuelto por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** en el recurso de queja 68/2014, así como lo sostenido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** al resolver el recurso de queja 117/2021.
2. El Magistrado denunciante señaló que existe discrepancia en relación con el tema de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la orden de embargo dictada en etapa de ejecución de laudos o sentencias. Lo anterior, pues para el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito la orden de embargo dictada en etapa de ejecución de una sentencia sí puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, ya que los posibles bienes embargados no formaron parte del juicio respectivo. Por ende, el

escrutinio judicial de ese acto debe ser inmediato, sin necesidad de esperar al dictado de la última resolución en esa etapa procesal.

3. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** consideraron que la orden de embargo en etapa de ejecución de sentencia no afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, ya que dicha orden sólo forma parte de la efectividad de las resoluciones, en consecuencia, el amparo indirecto es improcedente. Para estos Tribunales Colegiados, este tipo de actos se deben impugnar hasta el amparo que se promueva contra la última resolución en el procedimiento de ejecución, en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo¹.
4. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de este alto tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción, ordenó formar y registrar el

¹ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

[...]

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que **aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado** o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

expediente con el número 429/2022, y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para el estudio respectivo. En el mismo auto, el Presidente solicitó a los Tribunales que informaran si sus criterios seguían vigentes. Al respecto, los tres tribunales manifestaron que sus criterios continuaban vigentes.

5. **Avocamiento e integración.** Por acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento del asunto, y el siete de febrero siguiente ordenó el envío de los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece, vigente al momento de la denuncia.
7. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos en la que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno; aunado a que la fecha en que se denunció la presente contradicción aún no entraban en funcionamiento los Plenos Regionales.

II. LEGITIMACIÓN

8. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política del país y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, ya que la formuló **J. Jesús Pérez Grimaldi**, Magistrado Presidente del **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**².

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. Para una mejor comprensión del asunto, y con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción de criterios, en este apartado se desarrollan los elementos relevantes de los asuntos que fueron analizados por los Tribunales Colegiados y la parte medular de los criterios que son denunciados como contradictorios.

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

[...]

III.1 Criterio 1: Procede el amparo indirecto contra la orden de embargo en etapa de ejecución de sentencia.

III.1.1. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

- 10. Sentencia condenatoria de origen.** El veinte de junio de dos mil dieciséis, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México dictó sentencia en el **juicio ordinario mercantil** Número de expediente “1”, mediante la cual condenó al señor **Persona “A”** a pagar determinada cantidad de dinero en favor de **Empresa “A”**., lo cual fue confirmado en recurso de apelación.
- 11.** En etapa de ejecución, el cinco de julio de dos mil veintiuno el Juez emitió un acuerdo mediante el cual ordenó al demandado que se presentara en las instalaciones del juzgado para la práctica de una diligencia de **requerimiento de pago y embargo**. Inconforme con ese acto, el señor **Persona “A”** promovió un recurso de apelación. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la resolución impugnada.
- 12. Juicio de amparo indirecto.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, **Persona “A”** promovió una demanda de amparo indirecto en contra de la sentencia que confirmó la orden de requerimiento de pago y embargo dictada en etapa de ejecución de un juicio ordinario mercantil.

- 13. Desechamiento.** Conoció del asunto el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México con el número 921/2021, cuyo titular **desechó** la demanda de amparo por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al considerar que la resolución reclamada **no se trataba de la última actuación en etapa de ejecución de sentencia.**
- 14.** El Juez consideró que la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intermedios en etapa de ejecución se actualiza únicamente cuando se trata de **actos que vulneren derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada**; sin embargo, en el caso el acto reclamado derivaba precisamente de actuaciones en ejecución de una sentencia definitiva, la cual adquirió el carácter de cosa juzgada.
- 15. Recurso de queja.** Inconforme con el desechamiento, el señor **Persona "A"** interpuso un recurso de queja, pues consideró que el acto reclamado sí afecta sus derechos sustantivos.
- 16. Sentencia.** En sesión correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en la que declaró **fundado** el recurso y ordenó **admitir la demanda de amparo** por las consideraciones siguientes:
- El Tribunal precisó que, como regla general, el juicio de amparo indirecto en contra de actos emitidos en ejecución de sentencia procede exclusivamente en contra del último acto dictado en el procedimiento respectivo.

- Sin embargo, en el caso, la orden para la práctica de una diligencia de requerimiento de pago y embargo **sí afecta derechos sustantivos del señor Persona “A”**.
- Lo anterior, en virtud de la afectación que pudiera producirse sobre el derecho de propiedad de la persona afectada, **lo que es una cuestión no juzgada en el juicio de origen**. Por tanto, se actualiza la excepción a que alude la **jurisprudencia P./J. 108/2010**³, en relación con los actos impugnables en etapa de ejecución de sentencia.
- Para el Tribunal Colegiado, con la orden para que el quejoso se presentara ante el propio juzgado y se lleve a cabo el requerimiento de pago y embargo se le priva del derecho de señalar bienes para su embargo; y, además, se puede alterar el orden establecido en el artículo 1395 del Código de Comercio para la práctica de este tipo diligencias⁴, con lo que se vulneraría el derecho a la propiedad.
- Al respecto, el Tribunal partió de la premisa de que **el embargo judicial constituye, en sí misma, una actuación que**

³ Tesis P./J. 108/2010, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.**

⁴ **Artículo 1395.** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
 - II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
 - III. Los demás muebles del demandado;
 - IV. Los inmuebles;
 - V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.
- [...]

eventualmente puede afectar derechos sustantivos, pues está encaminado a gravar el patrimonio, con lo que se imponen límites al ejercicio del derecho de propiedad, como el uso, goce o disposición de los bienes sobre los cuales recae.

- Por otra parte, el Tribunal estableció que los derechos sustantivos afectados por un embargo, decretado en la fase de ejecución, son ajenos a aquellos derechos sustantivos que fueron objeto de pronunciamiento en la condena respectiva.
- Ello es así, debido a que no existe base para sostener que en la sentencia condenatoria el órgano jurisdiccional hubiese valorado o determinado la necesidad de que, en cumplimiento de su sentencia, a la postre se tuviera que decretar una orden de embargo; es decir, una orden encaminada a gravar o asegurar materialmente el patrimonio del deudor.
- En estos casos, no es posible sostener que la resolución en que el Juez se pronuncia sobre la procedencia de las prestaciones demandadas en el juicio se pronuncie igualmente sobre lo imperioso de decretar una orden de embargo a efecto de obtener la satisfacción de las prestaciones que fueron objeto de condena.
- En todo caso, la orden de embargo está condicionada a que, ya iniciada la etapa de cumplimiento de sentencia, la parte obligada se abstenga de satisfacer el pago y, como consecuencia, el juez considere necesario ordenar el embargo sobre determinados bienes.

- Es decir, **la sentencia definitiva no constituye el momento procesal en el cual el juez se pronuncia sobre la viabilidad o necesidad de trabar embargo de bienes** en contra del condenado. Ello responde a un **ulterior análisis, una vez dictada la sentencia definitiva.**
- Por esas razones, para el Tribunal no era viable sostener que la orden de embargo **sea producto directo de un pronunciamiento emitido en la sentencia definitiva**, sino que es el resultado de un análisis valorativo en el que se analiza si el acreedor tiene derecho a pedir el aseguramiento de bienes para garantizar la condena.
- Hay casos en los que en la sentencia definitiva las personas juzgadoras emplean frases que implican la eventual posibilidad de decretar un embargo, tales como *“en caso de no hacer pago de las prestaciones objeto de condena, trábese embargo en bienes del deudor para con su producto hacer pago a quien obtuvo”*.
- No obstante, la experiencia muestra que esas frases tienen un mero alcance sacramental, particularmente, tratándose de juicios ordinarios, como del que deriva el acto reclamado. Esas frases de ninguna manera derivan de una decisión adoptada por la necesidad de trabar efectivamente el embargo.
- Esa necesidad obedecerá, en todo caso, a las circunstancias que se produzcan en la etapa de cumplimiento de la sentencia, mismas que, en consecuencia, **serán ajenas a lo debatido y**

juzgado en la sentencia definitiva, razón por la que procede el amparo indirecto contra dicha orden de embargo.

- Si se sostuviera lo contrario, implicaría tolerar que el embargo queda fuera de escrutinio constitucional, incluso cuando se trate de prestaciones que no fueron objeto de la sentencia definitiva, reservando dicho análisis hasta la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, con la consecuente afectación a la persona condenada mientras se desarrolla esa etapa.
- Por ejemplo, en aquellos casos en que la orden de embargo es decretada por una cantidad claramente superior a la que fue objeto de condena, o que de manera equivocada se ordene el embargo de bienes inembargables.
- Así, determinar que el embargo no afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada implicaría prejuzgar sobre los posibles vicios en la orden de embargo e, implícitamente, se estaría concluyendo que dicha orden se ajustó al objeto de la condena, lo cual resulta inadmisibile.

III.2 Criterio 2: No procede el amparo indirecto contra la orden de embargo en etapa de ejecución de sentencia.

III.2.1. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

17. Sentencia condenatoria de origen. El doce de mayo de dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del

Estado de Veracruz dictó un laudo en el juicio laboral **Número de expediente “2”**, en el que condenó al Ayuntamiento Constitucional de Acajete, Veracruz, al pago de determinadas prestaciones. El doce de junio siguiente, la titular del Juzgado Municipal de Acajete, Veracruz, **ordenó el embargo de bienes** del referido Ayuntamiento y, posteriormente, se llevó a cabo la diligencia respectiva.

18. **Amparo indirecto.** Inconforme con el embargo decretado, el Ayuntamiento quejoso promovió un juicio de amparo indirecto.
19. **Desechamiento.** Conoció de la demanda el Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz con el **Número de expediente “3”**, quien la desechó por considerar que el acto reclamado **no constituía la última resolución** que pusiera fin al procedimiento de ejecución de la sentencia. Asimismo, para la persona juzgadora **tampoco se afectaban derechos sustantivos distintos a la cosa juzgada, ya que es un acto tendiente al cumplimiento de un laudo.** Por lo tanto, el juicio de amparo indirecto era notoriamente improcedente.
20. **Recurso de queja.** Nuevamente inconforme, el Ayuntamiento quejoso interpuso un recurso de queja en que planteó vulneración a derechos sustantivos de imposible reparación, los cuales no podían ser materia de estudio en la última resolución del procedimiento.
21. En sesión correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) declaró **infundado** el medio de

impugnación y **confirmó el desechamiento de la demanda**. Las consideraciones de esa determinación fueron las siguientes:

- El Tribunal Colegiado estableció que el desechamiento del amparo indirecto atendió a que **los actos reclamados no constituyen la última resolución del procedimiento de ejecución del laudo**, ni tampoco afectan **derechos sustantivos distintos de la cosa juzgada**, lo cual consideró adecuado.
- De los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo⁵, se deduce que el juicio de amparo es improcedente contra los actos emitidos dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que tiene por objeto evitar abusos que obstaculicen la ejecución de una sentencia con carácter de cosa juzgada.

⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. **Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo**, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, **pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución**. En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

- En este tipo de procedimientos **el amparo sólo procede contra la última resolución que ahí se dicte**, entendida ésta como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenen el archivo definitivo del expediente, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.
- Para el Colegiado no había duda de que los actos dictados dentro del procedimiento de ejecución en el que el recurrente fue parte demandada no pueden ser impugnados, por el momento, en la vía de amparo indirecto.
- Por esos motivos, el Tribunal Colegiado consideró que la **jurisprudencia P. 108/2010⁶**, no implicaba la procedencia del amparo indirecto en el caso concreto. Ello, porque atendiendo al contexto de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, si los actos reclamados **no afectan derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada**, tales actos sólo pueden impugnarse en amparo indirecto contra la última resolución que se emita en el procedimiento de ejecución.
- En el caso, la orden de embargo tiene que ver con la cosa juzgada en la medida que se deben ejecutar de **manera directa y**

⁶ P./J. 108/2010, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE EN CONTRA DE ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE AFECTEN DE MANERA DIRECTA DRECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE”.

necesaria los derechos establecidos en un laudo en el que el quejoso figuró como parte demandada.

- Si bien los actos reclamados **podrían afectar el derecho sustantivo de propiedad** de quien ya fue oído y vencido en juicio, **dicha afectación deriva de la cosa juzgada en el juicio natural**. Por tanto, el acto y los derechos afectados no son ajenos a los que puedan afectarse por la propia ejecución del laudo.
- Finalmente, el Colegiado determinó que la tesis CIV/99, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, tampoco era aplicable porque la ejecutoria de la que derivó analizó el embargo **decretado dentro de un juicio en el que no había resolución de condena**, y los actos reclamados en el presente caso se emitieron en ejecución de un laudo.

III.2.2. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

22. Sentencia condenatoria de origen. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Tercero de Juicio Mercantil Oral del Primer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León dictó sentencia en el **juicio oral mercantil Número de expediente “4”**, mediante la cual declaró la rescisión de un contrato de franquicia y el pago de diversas prestaciones a cargo de **Persona “B”**.

⁷ Tesis 2a. CIV/99, **de rubro** de rubro: “**EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**”.

23. En etapa de ejecución, el Juez concedió a la demandada un plazo para cumplir voluntariamente con el fallo, o bien, señalara bienes para embargo. Posteriormente, el propio deudor señaló bienes para tal efecto, por lo que el Juez ordenó el embargo sobre los mismos. No obstante, por escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la parte actora promovió incidente de **ampliación de embargo**, el cual fue declarado procedente.
24. **Amparo indirecto.** Inconforme con la ampliación de embargo, **Persona “B”** promovió juicio de amparo indirecto.
25. **Desechamiento.** Conoció del asunto el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el estado de Nuevo León, quien desechó la demanda de amparo registrada con el **Número de expediente “5”**, por considerar que el acto reclamado consistía en una sentencia interlocutoria que resolvió sobre una ampliación de embargo en etapa de ejecución de sentencia.
26. Para el Juez, dicha determinación **no constituía la última resolución** que aprobara o reconociera de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que estableciera la imposibilidad material o jurídica para cumplirla o bien ordenara el archivo del expediente. Por tanto, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción IV, del artículo 107, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto era improcedente.
27. **Recurso de queja.** Inconforme con el desechamiento, el señor **Persona “B”** interpuso un recurso de queja en que argumentó que se trata de un **acto de imposible reparación ajeno a la cosa juzgada**, pues con la

ampliación de embargo se causa una afectación de modo cierto e inmediato a los derechos sustantivos respecto a la propiedad y posesión de los bienes del deudor. Dicha afectación no es susceptible de repararse aún impugnando la última resolución de sentencia, pues no podría restituirse al quejoso el tiempo que estuvo vigente el embargo y privado de la posesión o propiedad de los bienes.

28. Sentencia. En sesión correspondiente al siete de julio de dos mil veintidós el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito dictó sentencia en la que **confirmó el desechamiento de la demanda**. Las consideraciones del Tribunal fueron las siguientes:

- El Tribunal Colegiado declaró infundados los agravios del recurrente pues **los derechos sustantivos que se pudieran vulnerar** con el acto reclamado **no son ajenos a la cosa juzgada**.
- Las reglas establecidas en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo supeditan la procedencia del juicio de amparo contra actos después de concluido el juicio, a **que se reclame la última resolución dictada en el procedimiento respectivo**; o, cuando se trata de remates, aquélla que ordene la entrega y escrituración de los bienes rematados.
- Sobre ese aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia P./J. 108/2010**, creó una excepción al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en que se admite la procedencia del juicio de amparo dentro del procedimiento de ejecución, a condición de que la resolución

respectiva **afecte derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada.**

- En el caso concreto, la cantidad que se pretende garantizar **con la ampliación del embargo reclamado es producto de la sentencia** que obtuvo en su favor la parte actora, en la cual se determinó la rescisión del contrato de franquicia y condenó al demandado al pago de diversas prestaciones.
- Si bien existe afectación al derecho de propiedad del peticionario, al gravarse su patrimonio con la ampliación del embargo, **no es posible concluir que tal derecho sustantivo es independiente de la cosa juzgada en el juicio de origen**, pues el quejoso se encuentra vinculado a responder con su patrimonio de las prestaciones objeto de condena en el juicio de origen.
- La razón de ser de la improcedencia del juicio de amparo en este tipo de casos consiste en **evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias** que tienen la calidad de cosa juzgada, a través de la promoción de juicios de amparo. Por tal motivo, la persona afectada **debe esperar al dictado de la última resolución** para promover el juicio constitucional, con la posibilidad de reclamar las violaciones cometidas durante esa fase. Lo que incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció en la jurisprudencia 1a./J. 90/2011⁸.

⁸ Tesis: 1a./J. 90/2011 (9a.), de rubro: “**EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR**”.

- De esa manera, **mientras que el auto que niega un embargo** en ejecución de sentencia tiene como propósito **impedir el cumplimiento de la cosa juzgada**; el auto que **ordena un embargo** tiene como finalidad **lograr el cumplimiento** de la sentencia, de ahí la improcedencia en este supuesto.
- En conclusión, el acto que ordenó la ampliación de embargo tiene como finalidad ejecutar la sentencia y, por ende, **guarda estrecha relación con la cosa juzgada**, por lo que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

29. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para determinar la existencia de una contradicción de tesis, es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados: *i)* hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y *ii)* que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales⁹.

⁹ Tesis P. /J. 72/2010, de rubro “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**”. Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 7, registro digital 164120.

Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 36/2007-PL, 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL. La contradicción de

30. La Primera Sala de este alto tribunal ha sostenido también que, para advertir si se está o no frente a la materialización de una contradicción de tesis, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- i)* La resolución de alguna cuestión litigiosa por parte de los tribunales contendientes en la que hayan tenido que plasmar su arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo a través del empleo de un canon o método;
- ii)* La existencia en los criterios de dichos tribunales de un razonamiento en el que la diferencia interpretativa formulada haya girado en torno a una misma cuestión o problema jurídico; y
- iii)* La configuración de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que también sea legalmente posible¹⁰.

tesis 6/2007-PL fue resuelta por el Tribunal Pleno, el 11 de marzo de 2010, por unanimidad de once votos, en relación con el criterio contenido en esta tesis, por parte de las Ministras Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos, así como de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

¹⁰ Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**”. Jurisprudencia emitida por la Primera Sala, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, pág. 122, registro digital 165077.
Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 124/2008-PS, 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009. La contradicción de tesis 235/2009 fue resuelta por la Primera Sala, el 23 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos.

31. La unificación de criterios es una cuestión que contempla la Constitución Política del país y la ley para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.
32. Con esas precisiones, este Tribunal Pleno considera que **es existente** la contradicción de criterios denunciada, pues los órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones distintas en cuanto a la **procedencia del amparo indirecto contra una orden de embargo en etapa de ejecución de las resoluciones judiciales.**

IV.1 Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

33. Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados contendientes llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.
34. Los órganos contendientes decidieron sobre recursos de queja donde analizaron acuerdos de desechamiento de demanda, en los que distintos Jueces de Distrito consideraron que el amparo indirecto era improcedente contra una orden de embargo en etapa de ejecución, pues conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional sólo es procedente contra la última resolución dictada en esa etapa procesal¹¹.

¹¹ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

[...]

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

35. Al emitir sus resoluciones, los tribunales desarrollaron consideraciones jurídicas para fallar de una forma u otra.

IV.2 Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos

36. Este segundo requisito también se satisface, ya que existe un punto de toque en el problema jurídico planteado.
37. Al resolver los asuntos sometidos a su consideración, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas en relación con si la orden de embargo dictada en etapa de ejecución de sentencia puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada y, por tanto, procede el amparo indirecto en su contra; o, en su caso, si la persona afectada debe esperar al dictado de la última resolución en esa etapa para estar en aptitud de promover el juicio constitucional.
38. El **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró que la orden de embargo dictada en etapa de ejecución de una sentencia sí puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, ya que los posibles bienes embargados no

Si se trata de **actos de ejecución de sentencia** sólo podrá promoverse el amparo **contra la última resolución** dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que **aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado** o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

formaron parte del juicio respectivo. Por ende, el escrutinio judicial debe ser inmediato, sin necesidad de esperar al dictado de la última resolución en esa etapa.

39. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** (actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** consideraron que la orden de embargo en etapa de ejecución de sentencia no afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, ya que dicha orden sólo forma parte de la efectividad de las resoluciones, en consecuencia, el amparo indirecto es improcedente y la persona afectada debe esperar al dictado de la última resolución en esa fase del proceso.
40. Del contraste entre las consideraciones sustentadas en las resoluciones de queja en estudio, se obtiene una genuina contradicción de criterios en cuanto a la procedencia del amparo indirecto contra actos en etapa de ejecución. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a la existencia de un diferendo en criterios interpretativos entre tribunales sobre una misma cuestión jurídica.
41. No es obstáculo para establecer la contradicción el hecho de que sean distintos los procedimientos de origen, en el entendido de que en un caso se trató de un juicio ordinario mercantil, en el otro supuesto de un juicio laboral y, en el tercero, de un procedimiento oral mercantil, ya que lo realmente relevante es el diferendo interpretativo del artículo 107,

fracción IV, de la Ley de Amparo, independientemente de las cuestiones fácticas que rodearon a cada uno de los asuntos¹².

42. Asimismo, esta Primera Sala advierte que los tres Tribunales contendientes interpretaron el contenido y alcance de la **jurisprudencia P./J. 108/2010**¹³, en relación con los actos impugnables en etapa de ejecución de sentencia, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de los amparos sometidos a su consideración, de cuyo ejercicio interpretativo obtuvieron resultados distintos.

IV.3 Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.

43. Este último requisito se actualiza ya que a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes se formula la siguiente cuestión:

- **¿La orden de embargo dictada en etapa de ejecución de una resolución judicial puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada y, por ende, es procedente el amparo indirecto en su contra?**

¹² Ver tesis: P. V/2011, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital: 161666.

¹³ Tesis P./J. 108/2010, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE**.

V. ESTUDIO

44. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la presente sentencia, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.
45. La presente contradicción de criterios tiene su origen en juicios de amparo indirecto en los que diversas personas reclamaron órdenes de embargo en etapa de ejecución de resoluciones judiciales, en los cuales los Juzgados de Distrito desecharon las demandas por considerarlas improcedentes, ya que las personas quejosas debían esperar al dictado de la última resolución en aquella fase del proceso.
46. Con esa precisión y en relación con el punto jurídico a dirimir, en la presente sentencia se expone la doctrina de esta Primera Sala en relación con la procedencia del amparo contra el embargo de bienes; posteriormente, se expone el desarrollo interpretativo de la procedencia del amparo en etapa de ejecución; y, finalmente, se emite la solución jurídica al presente caso.

V.1 Procedencia del amparo indirecto contra embargo de bienes

47. Al resolver la contradicción de tesis 76/2019, esta Primera Sala determinó que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo¹⁴, en

¹⁴ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

[...]

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]

relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto, prevé que el juicio de amparo indirecto está sujeto a que el acto reclamado sea un acto “*que sea de imposible reparación*”.

48. Es decir, debe reclamarse un acto de autoridad que, por sí mismo afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos; esto es, el atributo de irreparabilidad debe corresponder al acto de autoridad en sí mismo.
49. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la Contradicción de Tesis 377/2013, también sostuvo que, con base en el artículo 107, fracciones III, inciso b), y V, de la Ley de Amparo, el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos.
50. Es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que **impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho**, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza **formal o adjetiva** que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal o procedimental, según se trate,

lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

51. Por su parte, **las violaciones procesales** no pueden ser impugnadas mediante juicios de amparo independientes, sino que debe esperarse a que se dicte la sentencia definitiva y en el juicio de amparo directo que se promueva puede **plantear todas y cada una de dichas violaciones**, en términos de lo previsto en el **artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del país y 171 de la Ley de Amparo**.
52. Ahora bien, para salvaguardar los derechos de las personas, en la Ley de Amparo se estableció como regla excepcional la posibilidad de que impugnen aquellos actos que tienen una ejecución de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos. Cuestión que se justifica pues **tal afectación no podría ser reparada ni aun obteniendo sentencia favorable** y por tanto, es claro que ningún caso tendría esperar a que ésta se dictara para poder combatir un acto de esa naturaleza.
53. Así, en cuanto el tema de la presente contradicción, **las actuaciones que ordenan o ejecutan un embargo pueden generar consecuencias irreparables al afectar materialmente derechos sustantivos de la persona propietaria del bien asegurado**, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados durante todo el tiempo que dure el juicio. En algunos casos podría afectarse, incluso, el derecho al trabajo, a la vivienda, la familia, entre otros, si los bienes afectados estuviesen destinados para tal fin. Lo cual no será susceptible de reparación, pues aun cuando el afectado

obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, **esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que el bien estuvo embargado.**

54. En ese sentido, esta Primera Sala ha considerado que el embargo tiene por efecto privar al afectado del derecho de disposición del bien o los bienes que se secuestren, pues queda afectado a un proceso judicial y a disposición del Juez, un bien determinado e individualizado, **restringiendo o limitando las facultades de disposición y goce** para garantizar el cumplimiento de una sentencia o eventual ejecución futura¹⁵.
55. Todo ello se produce de manera inmediata y permanece por todo el tiempo que dure el juicio, respecto de lo cual no hay reparación posible con el dictado de la sentencia definitiva, pues aunque ésta resultara favorable a los intereses del demandado y se levantara el embargo, la privación del poder de disposición, o del uso y disfrute del o los bienes embargados durante el juicio ya no podría restituirse.
56. Ahora, de igual modo que si para el demandado en juicio el embargo es un acto de imposible reparación en contra del cual es procedente el amparo indirecto, la Sala también ha considerado que para el acreedor, cuando se emite una determinación definitiva que deja insubsistente el embargo, igualmente es susceptible de generar una afectación actual y material a derechos sustantivos de la persona embargante, ya que

¹⁵ Tesis: 1a./J. 6/2010, de rubro: “**AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.**” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, página 114, registro digital: 164629.

produce una afectación a los derechos sustantivos de la persona en cuyo favor se practicó el embargo. Por efecto de esa resolución el acreedor será privado de la garantía constituida y, en consecuencia, de hacer efectivo el crédito reclamado, en su caso, precisamente con los bienes embargados¹⁶.

57. Una vez que quedó manifestado que la orden de embargo decretada en un procedimiento, así como aquella que lo deja sin efectos, afecta derechos sustantivos de manera irreparable y, por tanto, procede el juicio de amparo en su contra, es momento de analizar la procedencia del amparo en etapa de ejecución.

V.2 Procedencia del amparo en etapa de ejecución

58. Este alto tribunal ha establecido, de manera general, que tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia sólo procede el amparo en **contra del último acto dictado en ese procedimiento**, el cual debe entenderse como aquél que tiene por cumplida la sentencia o declara la imposibilidad de cumplirla¹⁷.

¹⁶ Tesis: 1a./J. 74/2019 (10a.), de rubro: “**EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 251, Registro digital: 2021227

¹⁷ Tesis P./J. 32/2001, de rubro: “**AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘ÚLTIMA RESOLUCIÓN’, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 31, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época.

59. De igual manera, esta Primera Sala ha sustentado el criterio de que el amparo indirecto no procede en contra de actos dictados en ejecución de sentencia, incluso, si quien promueve la demanda es el vencedor en el juicio natural, es decir, el ejecutante, pues en estos casos, también debe promoverse el amparo contra la resolución con la que culmine el procedimiento de ejecución, en los términos antes señalados¹⁸.
60. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sustentado el criterio de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio **sí es procedente el amparo indirecto**, siempre y cuando se trate de aquellos que **tienen autonomía propia** y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.
61. Al fallar la contradicción de tesis 159/2004-PS, esta Sala citó como ejemplo la resolución que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte perdedora, ya que la misma no tiene por objeto la ejecución de la propia sentencia, por lo que no constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia. También cabe en el supuesto mencionado, la orden de arresto dictada como medida de apremio, porque la misma tiene por objeto vencer la contumacia de una de las partes y no ejecutar directa e inmediatamente la sentencia del juicio natural.

¹⁸ Tesis 1a./J. 36/2004, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 75, registro digital: 181144.

- 62.** En el caso del auto por virtud del cual el juez natural niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, éste puede considerarse dentro de los supuestos de excepción precisados pues, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminado a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, esa negativa tiene como propósito impedir su cumplimiento.
- 63.** Un acto que podría tener el carácter meramente procedimental sería, por ejemplo, el auto que ordena la apertura del incidente de ejecución. Este tipo de actos únicamente impulsan el procedimiento, pero no afectan, en principio, ningún derecho sustantivo. En esos casos, la parte afectada deberá esperar a la última resolución en esa etapa para hacer valer las violaciones procesales, y con ello evitar que el juicio de amparo se utilice como un mecanismo para retrasar la efectividad de las sentencias y no como una garantía de protección de derechos fundamentales.
- 64.** En la contradicción de tesis 215/2009, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 108/2010, y la cual fue objeto de interpretación de los Tribunales contendientes, el Pleno determinó que el artículo 114, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo establecía una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto establecía dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

65. Ahora, en ese asunto el Pleno concluyó que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que **afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural**, puede aplicarse excepcionalmente, por analogía, la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.
66. Con esas premisas y a partir de una postura integradora del desarrollo jurisprudencial de este alto tribunal, tenemos que en la tesis P./J. 108/2010, el Pleno determinó que procede el amparo indirecto contra actos dictados en el procedimiento de ejecución de sentencia cuando se afecten de manera directa derechos sustantivos de la persona promovente.
67. Por su parte, en la jurisprudencia 1a./J. 6/2010, esta Primera Sala estableció que contra el auto que ordena el requerimiento de pago y embargo en un juicio ejecutivo mercantil procede el amparo indirecto sin esperar a que se practique el embargo, por constituir un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, pues una vez ejecutada la orden, la impugnación del embargo sólo puede tener por efecto remediar vicios propios de éste, **pero no la legalidad de la propia orden**.
68. Asimismo, en la tesis 1a./J. 74/2019 (10a.), esta Sala también estableció que la resolución que deja insubsistente el embargo constituye un acto de ejecución irreparable que afecta materialmente los derechos sustantivos de la persona ejecutante y, por ende, procede el juicio de amparo indirecto. No pasa desapercibido que los criterios de la Primera Sala derivan de juicios ejecutivos, no obstante, las consideraciones ahí emitidas son aplicables al presente caso por analogía de razones.

V.3 Caso concreto: procedencia del amparo contra la orden de embargo dictada en etapa de ejecución

69. Conforme al marco de referencia de los dos apartados previos, esta Primera Sala determina que la respuesta a la pregunta *¿La orden de embargo dictada en etapa de ejecución de una resolución judicial puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada y, por ende, es procedente el amparo indirecto en su contra?* debe contestarse en sentido afirmativo. Esto es, que la orden de embargo dictada en etapa de ejecución sí puede afectar derechos sustantivos, por lo que procede el amparo indirecto contra ese acto.
70. Recordemos que el problema jurídico en contradicción surgió porque los Tribunales Colegiados se enfrentaron a las siguientes cuestiones: ¿qué sucede cuando la orden de embargo se impugna vía amparo indirecto en etapa de ejecución de sentencia? ¿El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo impide la procedencia de la acción y la persona afectada debe esperar al dictado de la última resolución en esa etapa?¹⁹

¹⁹ **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

[...]

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que **aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado** o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior.

- 71.** Como se adelantó, para esta Primera Sala el amparo indirecto es procedente en etapa de ejecución cuando el acto reclamado lo constituye una orden de embargo, pues no debe perderse de vista que el perjuicio derivado de ese tipo de actos no es susceptible de reparación, ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable que levantara el embargo, ya que no podría restituirse al quejoso en la afectación sufrida por el tiempo en que éste estuvo en vigor.
- 72.** De esa manera, la interpretación que debe darse al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo es en el sentido de que las violaciones cometidas durante el proceso de ejecución, impugnables hasta la última resolución, son aquellas de carácter adjetivo o procesal, pero no en cuanto a la afectación de derechos sustantivos, casos en los cuales las personas sí tienen a su alcance el amparo indirecto.
- 73.** Considerar lo contrario implicaría vaciar de contenido al juicio de amparo como mecanismo protector de derechos humanos, a partir de una interpretación de mera procedencia, aun y cuando este alto tribunal ha reconocido que la orden de embargo, así como la resolución que lo deja insubsistente, sí vulnera derechos sustantivos de la persona contra quien se ordena.
- 74.** Esta postura no desconoce que la resolución de las sentencias que han adquirido la cosa juzgada forma parte del derecho a la justicia, el cual es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante

y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones²⁰.

75. No obstante, el hecho de que la parte acreedora tenga derecho a la ejecución de una resolución en su favor, ello no implica dejar sin defensa a la persona contra quien se ejecutan por probables actos susceptibles de violar derechos sustantivos, lo cual no se descarta que suceda en ejecución de órdenes judiciales. Es decir, no se deja sin efecto el derecho de efectividad de una sentencia, sino que se privilegia el estado de derecho en cada una de las etapas del proceso.
76. Es cierto que en un principio esta Primera Sala había establecido que la regla específica introducida por la legislatura [consistente en que en etapa de ejecución sólo procedía el amparo hasta el dictado de la última resolución, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la persona afectada] tenía el propósito de impedir que el juicio de amparo fuese utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada²¹.
77. Sin embargo, ese criterio fue superado con la resolución de la contradicción de tesis 215/2009, que precisamente dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010, a partir de la cual se admite la

²⁰ Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**”.

²¹ Tesis: 1a./J. 29/2003, de rubro: “**AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XVII, junio de 2003, página 11, registro digital: 184221.

procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, contra actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, cuando dichos actos afecten derechos sustantivos del promovente, lo cual, ya se dijo, ocurre con el embargo practicado en un procedimiento judicial.

- 78.** Aunado a lo anterior, como lo consideró uno de los Tribunales contendientes, dicha orden de embargo no forma parte de la cosa juzgada en el juicio de origen, pues en esa instancia se dirimieron cuestiones relacionadas con las acciones y excepciones hechas valer por las partes, la actividad probatoria, los alegatos y demás cuestiones relativas, sin que la necesidad de ordenar el embargo de bienes para garantizar la efectividad de la resolución formara parte de lo decidido por el órgano jurisdiccional al dictar su sentencia, ni fue materia de derecho de audiencia, al menos no en todos los casos.
- 79.** Así, la necesidad de ordenar dicha medida, como la debida fundamentación y motivación en su emisión, son cuestiones autónomas e independientes en la etapa de ejecución que no fueron consideradas en la emisión de la sentencia definitiva, lo que justifica la revisión judicial de las actuaciones que potencialmente pueden afectar derechos sustantivos de la persona condenada en juicio, como puede ser su patrimonio, cuya afectación sólo es permisible bajo estándares constitucionales y legales.
- 80.** Además, si la Sala ha admitido la posibilidad de impugnar las órdenes de embargo dictadas dentro del juicio, no se encuentra una justificación para distinguir la procedencia del amparo indirecto contra el embargo dictado en etapa previa al dictado de la sentencia, que en aquellos casos en los que dicha orden es emitida en etapa de ejecución, pues la

razón para considerar una posible afectación a los derechos sustantivos en una u otra fase es la misma, lo irreparable del acto en cuestión.

81. Es decir, no hay razones para considerar que si dicha orden se emite antes del dictado de la sentencia, la persona perjudicada puede acudir inmediatamente al amparo indirecto, pero si se dicta hasta la etapa de ejecución, debe esperar a la última resolución, aun cuando se trata de actos que le afectan sustantivamente.
82. Finalmente, es pertinente aclarar que el hecho de que contra este tipo de actos proceda el juicio de amparo, no deben soslayarse las demás reglas de procedencia, como es el principio de definitividad, pues de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política del país, lo irreparable del acto reclamado y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. Por lo que previo a acudir al juicio constitucional, la persona interesada debe agotar los recursos ordinarios que prevea la ley que regula el acto reclamado²².
83. Por todo lo expuesto y de acuerdo con las consideraciones expresadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sustenta esta Primera Sala:

²² P./J. 11/2018 (10a.), de rubro: “**DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 8, registro digital: 2017117.

ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

HECHOS: Tres Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del amparo indirecto promovido contra la orden de embargo dictada en la etapa de ejecución de resoluciones judiciales. Un Tribunal consideró que el juicio de amparo es procedente ya que ese acto puede afectar derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, por lo que el escrutinio judicial debe ser inmediato sin esperar al dictado de la última resolución en esa etapa procesal. Los otros tribunales determinaron que es improcedente porque no afecta derechos sustantivos ajenos a la cosa juzgada, pues el embargo forma parte de la efectividad de las sentencias.

CRITERIO JURÍDICO: El juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la orden de embargo emitida en la etapa de ejecución de sentencia porque se trata de un acto que vulnera los derechos sustantivos de la persona condenada en un juicio y sus efectos son de imposible reparación.

JUSTIFICACIÓN: De la interpretación del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo se desprende que las violaciones cometidas durante el proceso de ejecución de sentencia, que son impugnables hasta la última resolución de esa etapa, son las de carácter adjetivo o procesal que pueden ser subsanadas con posterioridad. No obstante, cuando las violaciones ocurridas en ese periodo afectan derechos sustantivos y

producen efectos de imposible reparación, las personas tienen a su alcance el juicio de amparo indirecto.

En ese sentido, la orden de ejecución de un embargo es un acto impugnabile a través del juicio de amparo indirecto porque el perjuicio que puede generar no es de carácter procesal, ni es susceptible de reparación, aun con la obtención de una sentencia favorable que cancele el embargo, porque no podría restituirse a la persona quejosa del tiempo en el que no pudo disponer del bien mientras estuvo embargado. Esto, porque en algunos casos, con esa medida podría afectarse, incluso, el derecho al trabajo, a la vivienda o la familia, si los bienes afectados estuviesen destinados para tal fin.

Esta postura no desconoce que la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial, en la vertiente de efectividad de las resoluciones judiciales. Sin embargo, el hecho de que la parte acreedora tenga derecho a la ejecución de una resolución en su favor no significa dejar sin defensa a la persona en contra de la cual se ejecuta dicha sentencia, pues la forma en la que se hace efectiva esta resolución no forma parte de la cosa juzgada decretada en el proceso de origen.

VI. DECISIÓN

- 84.** Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción entre los criterios sustentados por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el apartado V del presente fallo.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cuarenta y nueve al cincuenta y dos, así como del setenta y dos, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto aclaratorio y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente). Votaron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.